

3272

DEPARTAMENTO LEYES
Y CONVENIOS

GOBERNACION

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13918

Artº 1º

- Modifíquese el artículo 35 de la ley 6.983 (Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

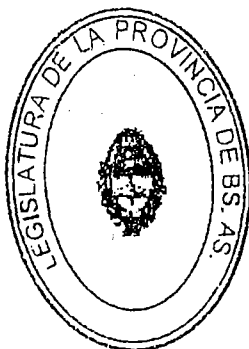
"ARTICULO 35º: (Texto según Ley 12.172) La jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado treinta años de servicios, tuvieren sesenta y cinco años de edad y no registraran deudas exigibles con la Caja a la fecha de otorgamiento del beneficio. En caso de existir deuda en el pago de los aportes, el goce de las prestaciones definidas en el artículo 26 se producirá a partir de la fecha de regularización de la misma."

ART.- 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil ocho.

[Signature]
Cdor. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

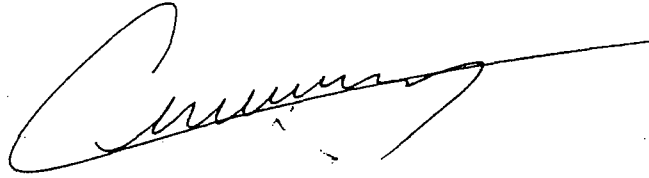
[Signature]
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
E/112/07-08



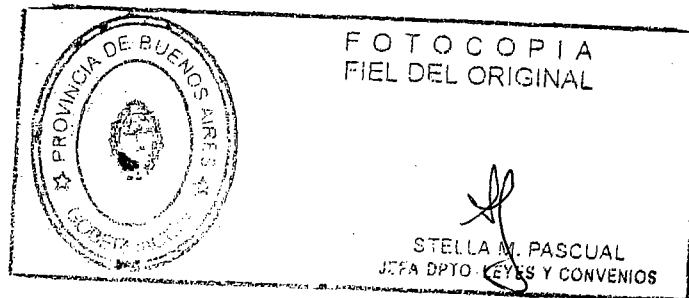
[Signature]
Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

[Signature]
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO (13.918)



Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI
Subsecretario Legal, Técnico y de
Asuntos Legislativos
Gobernación Pcia. de Buenos Aires



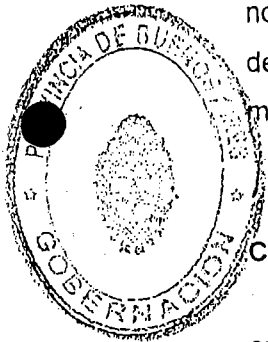
139 18

3272

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 22 DIC 2008

VISTO lo actuado en el expediente 2100-37.420/08, correspondiente a las actuaciones legislativas E-112/07-08, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 27 de noviembre de 2008, mediante el cual se modifica el artículo 35 de la Ley N° 6.983 (Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 35 de la iniciativa establece que, la jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a pedido del afiliado que hubiere prestado treinta años de servicios, tuviere sesenta y cinco años de edad y no registrara deuda con la Caja;

Que la condición de inexistencia de deuda en el pago de los aportes también se impone para gozar de las prestaciones definidas en el artículo 26 de dicho plexo legal;

Que al efectuarse la modificación, el nuevo texto quedó redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 35" (Texto según Ley 12.172)...";

Que el artículo 35 según texto de la Ley N° 12.172, corresponde a la redacción actualmente en vigencia, siendo precisamente la que se pretende modificar a través del proyecto en análisis;

Que en consecuencia la expresión "(Texto según Ley 12.172)" debe ser observada;

Que en tal sentido se ha expedido el Señor Asesor General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario parcialmente el texto comunicado, máxime que la objeción planteada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la Ley;

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

13918

2

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar en la modificación al artículo 35 de la ley N° 6983 dispuesta por el artículo 1° del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 27 de noviembre del año 2008, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión:... "(Texto según Ley 12.172)".....

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ARTÍCULO 4°: El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA.
Cumplido, archivar.-

DECRETO N° 3272

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

LIC. ALBERTO RAMÓN RAFAEL PEREZ
Ministro Secretario
en el Departamento de Jefatura de Gabinete y Gobierno